

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones Generales

Secretaría General de la Presidencia

Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza

**6852 ORDEN, de 19 de junio de 1989, sobre períodos hábiles de caza para la temporada 1989/1990 y reglamentaciones para la conservación de la fauna silvestre de la Región de Murcia.**

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, dispone que el ejercicio de la caza se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Administración competente determinará los terrenos donde pueda realizarse tal actividad, así como las fechas hábiles para cada especie (art. 33.2), prohibiendo con carácter general el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias (art. 34.b).

En ese marco se encuadra la presente Orden, por la que se fijan los períodos de caza durante la temporada 1989/1990 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como aquellas medidas y reglamentaciones especiales de conservación de la fauna silvestre, encaminadas a velar por la utilización racional de este recurso natural.

Hay que destacar que se mantiene la prohibición de cazar y capturar la especie cinegética conejo (*Oryctolagus cuniculus*), hasta que no se conozca el estado de su recuperación ante la enfermedad vírica hemorrágica que ha venido padeciendo. Esta medida tiene carácter provisional y en el caso de que los resultados fueran favorables podría, oído previamente el Consejo de Caza, reintroducirse nuevamente como especie de caza autorizada.

Por otra parte, y como consecuencia de que en determinados espacios naturales de nuestra Región protegidos por Planes Especiales, cuya gestión y administración corresponde a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, su normativa prohíbe, entre otras limitaciones de uso, la actividad cinegética, es por lo que se declaran zonas vedadas para la caza el ámbito territorial que comprenden los Planes Especiales de Protección de Calblanque y de Las Salinas de San Pedro del Pinatar. Y ello como medida circunstancial hasta que se instrumenten los mecanismos legales precisos para asegurar el cumplimiento de dicha prohibición.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley 4/1989, así como en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971 y demás disposiciones complementarias, oído el Consejo de Caza, y a propuesta de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza,

DISPONGO:

**Artículo 1º— Períodos hábiles de caza y especies cinegéticas.**

Los períodos hábiles de caza para la temporada 1989-1990 en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia serán los siguientes:

### Caza Menor

En general, desde el tercer domingo de octubre de 1989 hasta el tercer domingo de enero de 1990, ambos inclusive.

Quedan incluidas dentro de este grupo las siguientes especies:

Liebre (*Lepus capensis*)  
 Perdiz roja (*Alectoris rufa*)  
 Codorniz (*Coturnix coturnix*)  
 Paloma torcaz (*Columba palumbus*)  
 Becada (*Scolopax rusticola*)  
 Faisán (*Phasianus colchicus*)  
 Zorro (*Vulpes vulpes*)

El período hábil de caza menor, en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, quedará limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

### Caza mayor

Jabalí (*Sus scrofa*): Desde el tercer domingo de octubre de 1989 hasta el tercer domingo de enero de 1990, ambos inclusive.

Arruí (*Ammotragus lervia*): Desde el primer domingo de octubre hasta el primer domingo de diciembre de 1989, ambos inclusive. La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza dictará en su momento las instrucciones complementarias que regulen la caza de esta especie.

El período hábil de caza mayor, en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, quedará limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

**Artículo 2º— Otras modalidades de caza.**

### Perdiz con reclamo

La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, oído previamente el informe del Consejo de Caza, dictará en su momento las instrucciones que regulen esta modalidad de caza, fijando los terrenos donde pueda practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos.

### Caza con perros galgos

El período hábil de caza para esta modalidad será desde 1º de octubre de 1989 al tercer domingo de enero de 1990. Los cazadores no podrán portar armas en el desarrollo de esta actividad cinegética y solamente podrán utilizar para la misma perros galgos.

Cada cazador, en el ejercicio de esta actividad, sólo podrá servirse y auxiliarse de dos perros como máximo.

En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, este período quedará limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

#### **Cetrería**

El período hábil de caza para esta modalidad será desde el primer domingo de septiembre de 1989 hasta el segundo domingo de enero de 1990, ambos inclusive.

En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, este período quedará limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

Durante este período las aves de cetrería podrán cazar una sola pieza por ave de caza y día para las especies de mediano y gran tamaño, y dos piezas de pequeño tamaño por ave y día para las aves de cetrería menores.

Durante el resto del año sólo se podrán volar y entrenar estas aves con señuelos artificiales o piezas de escape, debidamente marcadas, quedando totalmente prohibida la caza de especies salvajes.

#### **Captura in vivo de aves fringílicas**

La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza podrá autorizar la captura in vivo de las especies fringílicas Jilguero (*Carduelis carduelis*) y Pardillo común (*Acanthis cannabina*) a miembros de sociedades pajariles federadas y de sociedades ornitológicas constituidas al amparo del Decreto 54/85, de 6 de septiembre, de la Consejería de Cultura y Educación, domiciliadas en la Región de Murcia e inscritas en el Registro correspondiente de la Dirección General de Juventud y Deportes y que acrediten haber participado en concursos oficiales de canto en los dos últimos años.

El período hábil será el comprendido desde el 15 de octubre al 15 de noviembre de 1989 y exclusivamente los sábados, domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

Estas autorizaciones serán nominales, y se especificarán las artes permitidas y el número máximo de capturas, que no podrán sobrepasar de 10 ejemplares de machos jóvenes por temporada.

#### **Artículo 3º— Media veda.**

Con carácter general, no se autorizará la caza durante el período de la «media veda» en la Región de Murcia. No obstante, durante el período comprendido entre el día 13 al 20 de agosto de 1989, ambos inclusive, podrá cazarse la Codorniz y la Paloma torcaz. Los cazadores podrán auxiliarse de perros.

#### **Artículo 4º— Medidas de protección de determinadas especies y de la caza en general.**

1.— Queda prohibida la caza y captura de las especies no relacionadas en el artículo 1º de esta Orden y de forma específica las siguientes:

a) Todas las aves acuáticas.

b) Todas las aves fringílicas y embercizadas, excepto las especies Jilguero y Pardillo común.

2.— Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular.

3.— Se prohíbe el empleo de postas. A tales efectos se

entenderá por postas a aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2'5 gramos.

4.— Para la caza mayor queda prohibido, además de todas las armas y municiones relacionadas anteriormente, el empleo de cartuchos de perdigones, entendiéndose por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2'5 gramos.

5.— Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

6.— Quedan prohibidas, con las excepciones previstas en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular:

a) Venenos, trampas, cepos, lazos y cebos envenenados o anestésicos.

b) Redes japonesas y de cualquier otro tipo, así como la liga.

Será necesario, en los casos exceptuados, estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa expedida por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

7.— Se prohíbe matar en todo tiempo las hembras de la especie arruí y sus crías en sus dos primeras edades. También queda prohibida la caza de la hembra del jabalí seguida de crías.

8.— Queda prohibida la celebración de batidas en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, época general de nidificación y cría de las especies de la fauna silvestre.

9.— Queda prohibido, en el ejercicio cinegético, el empleo de armas automáticas o semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

#### **Artículo 5º— Perros errantes.**

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, a petición de los titulares interesados, podrá expedir el oportuno permiso para la caza de perros errantes. Dicho permiso tendrá un período de validez no superior a seis meses, pudiendo ser renovado sucesivamente por los mismos períodos de tiempo si las circunstancias así lo aconsejan.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común dicho permiso podrá ser expedido para la caza en batidas, previa las comprobaciones que se estimen oportunas y con informes del Consejo de Caza, Consejerías de Sanidad y Bienestar Social o Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, de su peligro para la salud pública y la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado, o a los animales domésticos, por el hecho de no estar debidamente vacunados.

La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza fijará en estos permisos los medios y métodos de caza a utilizar.

No se autorizarán batidas en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, por su perjuicio para las especies silvestres.

**Artículo 6º—** Medidas especiales de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura y para otras especies cinegéticas.

1.— **Jabalí:** En aquellos terrenos de aprovechamiento cinegético especial, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, y a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la celebración de batidas y aguardos o esperas nocturnas.

2.— **Zorro:** En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la celebración de batidas.

Si en determinadas zonas o comarcas de nuestra Región fuese preciso reducir la población de zorros para prevenir en su día la propagación de la enzootia de rabia vulpina, esta Agencia podrá declarar dicha zona o comarca de emergencia cinegética temporal, y autorizar en las mismas a determinados guardas o cazadores de confianza para la caza de este animal al rececho o al aguardo con arma de fuego y en época de veda.

3.— **Aves perjudiciales a la agricultura y a otras especies:** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estime oportunas, podrá acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia de pájaros o aves (tales como Estorninos, Córvidos o Zorzales). En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal se indicarán su duración y los medios de caza autorizados para lograr la reducción de estas poblaciones de aves.

**Artículo 7º— Reglamentaciones especiales.**

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuran en las reglamentaciones específicas aprobadas por la Administración competente, en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo.

En este apartado se incluyen las normas especiales que regulan la caza en la Reserva Nacional de Sierra Espuña.

**Artículo 8º— Modalidades tradicionales de caza.**

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de poblaciones animales. A tales efectos, y a fin de proteger a la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse en terrenos de la Región, no se autorizará su caza antes de la fecha de apertura de la media veda fijada en el artículo 3º. de esta Orden.

**Artículo 9º— Especies protegidas.**

1. Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción,

por no ser interesante desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético o por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibida en toda la Región la caza de las especies que figuran relacionadas en el Real Decreto 3.181/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1981) y en el Real Decreto 1.497/46, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1986), así como todas aquellas recogidas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE, o sometidas al régimen general de protección de la misma, y en los Anexos II y III del Convenio de Berna de 19-9-79 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1986) y no exceptuadas por la presente norma.

2. Cualquier ejemplar de las especies contempladas en el apartado anterior, que por causas accidentales fuera encontrado muerto, o bien capturado vivo sin posibilidades de ponerlo inmediatamente en libertad, deberá ser entregado a los Agentes Forestales de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza u otros Agentes de la Autoridad.

**Artículo 10º— Medidas circunstanciales.**

A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de nuestra región en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, así como cuando sea necesario adecuar las actividades cinegéticas a otras circunstancias excepcionales, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza podrá establecer la veda, así como restringir o ampliar el período hábil de caza de las especies, pudiéndose aplicar dicha medida tanto a los terrenos de aprovechamiento común como a los de régimen especial.

**Artículo 11º— Zonas vedadas.**

Se declaran zonas vedadas para la caza, prohibiéndose el ejercicio de la misma para la temporada 1989-1990, tanto los terrenos de aprovechamiento común, como los de régimen especial, comprendidos en el ámbito territorial de los Planes Especiales de Protección de Calblanque (Anexo I) y de las Salinas de San Pedro del Pinatar (Anexo II).

**Artículo 12º— Recomendaciones.**

Se recomienda a todas las Autoridades que acentúen la atención de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

**DISPOSICION ADICIONAL**

La presente disposición no deroga, en lo que afecta a la especie conejo (*Oryctolagus cuniculus*), la Orden de 18 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial de la Región de Murcia» núm. 270, de 24 de noviembre), de la Secretaría General de la Presidencia, por la que se establecían medidas circunstanciales y se prohibía la caza y captura de dicha especie cinegética.

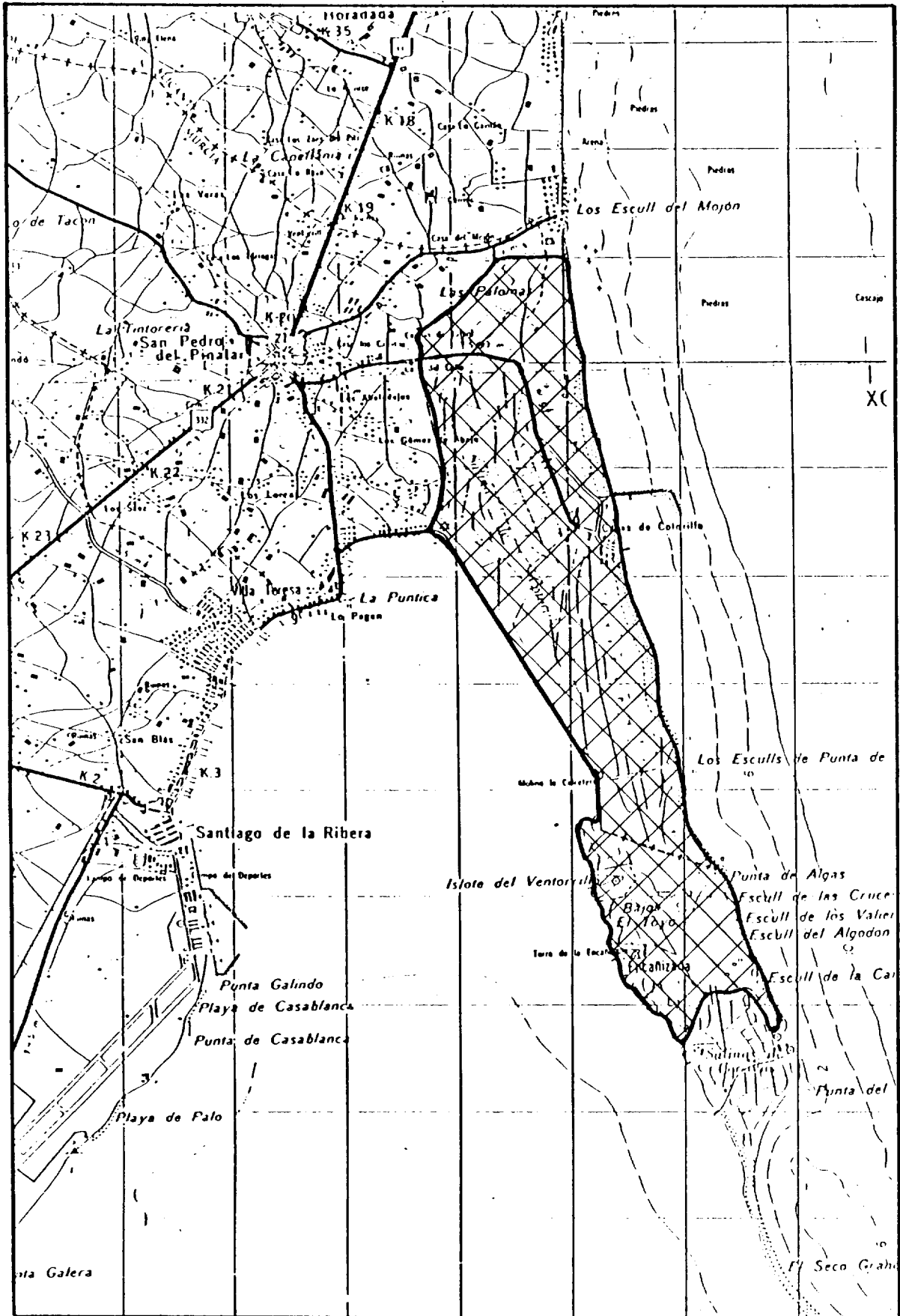
**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 19 de junio de 1989.—El Secretario General de la Presidencia, **José Almagro Hernández**.



ANEXO II



AMBITO TERRITORIAL DEL PLAN ESPECIAL DE PROTECCION DE LAS SALINAS DE SAN PEDRO DEL PINATAR